

Chimbarongo, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1, Cristián Fernando Medina Bustamante, cédula nacional de identidad número 14.047.867-9, domiciliado en sector Cuesta Lo González sin número, comuna de Chimbarongo, interpone denuncia infraccional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 H de la Ley N°19.496, en contra del proveedor Reale Chile Seguros Generales S.A., Rut N°76.743.492-8, representado por el Jefe de Oficina o local, conforme lo permite el artículo 50 C inciso 3º y 50 D del texto legal citado, con domicilio en Los Militares N°5890, oficina N°1201, comuna de Las Condes. Expone que con fecha 14 de marzo de 2022 suscribió contrato de seguro con la denunciada, Póliza N°300231620-0, asociado a su vehículo placa patente JCSP.23, marca Mercedes Benz, modelo CLA220, año 2016, chasis N°WDDSJ0DB4GN387544, ello con la finalidad de proteger un patrimonio de alto valor y porque, dada sus labores como jefe de operaciones de CCU debe desplazarse a diversas zonas de la sexta región periódicamente, resultando vital tener su móvil asegurado. Agrega, que el día 29 de mayo de 2022, a las 11:00 horas aproximadamente, se dirigía desde la ciudad de San Vicente de Tagua Tagua hacia el oriente por la Ruta 66, saliendo a la Ruta I-90-H, cuando a la altura de la localidad de Requegua, visualiza un objeto extraño, el cual, no obstante tratar de esquivarlo, lo impacta con lo parte inferior del vehículo, sin poder detenerse de forma inmediata debido a las características del camino, el cual es conocido por ser una alternativa peligrosa y más mortales de nuestro país denominada *carretera de la fruta*, camino de asfalto en que transitan vehículos livianos y pesados en ambos sentidos, logrando detenerse unos metros más adelante en un lugar seguro

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

para su integridad física y la de los demás conductores y peatones, momento en que pudo apreciar que del vehículo salía un líquido similar al aceite desde el motor, dado lo anterior llamó a una grúa de servicio para trasladar el móvil. Luego de trasladar el vehículo a las dependencias de la concesionaria, esto es, Kaufmann de la ciudad de Rancagua, realiza el denuncio de siniestro N°9012206002314 en relación con la Póliza N°300231620-0, lo que se hizo el mismo día del accidente. Con fecha 15 de junio se remite el informe de liquidación de siniestro por parte de Víctor Hugo Vargas Inostroza, liquidador de seguros, quien solicita informe técnico a Kaufmann, que da cuenta de un presupuesto de reparación por \$1.976.027, concluye que la cobertura del seguro es respecto del daño directo del siniestro, recomendando pagar la suma de \$1.377.216 como indemnización única y total, ello porque los graves daños sufridos que se grafican en el presupuesto que solicitó al taller no se habrían producido directamente del siniestro, interpretando las normas de la póliza en su favor. Indica que impugnó el informe del liquidador, sin perjuicio de ello, como era esperable, la denunciada ratificó lo señalado por el liquidador, insistiendo en cubrir una mínima parte de los daños producidos en el vehículo, ante lo cual interpuso reclamo ante la Comisión para el Mercado Financiero, lo que se notificó a la aseguradora que envió su respuesta el día 14 de julio de 2022 incorporando antecedentes desconocidos y no incluidos en el informe de liquidación. Finalmente, señala que el vehículo aún se encuentra en la concesionaria Kaufmann. Expone a continuación, que los hechos descritos configuran las infracciones e incumplimientos al artículo 12 de la Ley N°19.496 al no respetar los términos, condiciones y modalidades de lo convenido para la prestación del servicio contratado en relación al daño y su cobertura según lo señalado en la propia póliza individual para vehículos livianos suscritos entre las partes, y no obstante tener vigente un contrato de seguros,

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

respecto del cual ha cumplido todas las obligaciones y dar aviso del siniestro del plazo legal, la denunciada se niega a dar cumplimiento a su obligación legal de cobertura de los daños del vehículo, surgiendo así la obligación de indemnizarle no existiendo causa que exima a la aseguradora de su responsabilidad por los hechos descritos, agregando que el seguro es uno de carácter ilimitado y sin copago, haciéndose responsable la denunciada del vehículo de reemplazo sólo hasta el día 29 de agosto de 2022. En mérito de lo expuesto, solicita se condene a la contraria al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley N°19.496 en virtud de la infracción descrita. Luego, en el primer otrosí, deduce indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, dando por reproducidos los hechos relatados en lo principal, para reclamar los siguientes daños: Daño directo, en relación a la falta de cobertura, decisión tomada unilateralmente por la contraria, contando con un presupuesto del taller donde está el vehículo por la suma de \$24.533.966. Daño Emergente, consistente en los gastos incurridos por arriendo de vehículo para poder desarrollar sus funciones laborales, que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a \$6.990.000, haciendo presente que hasta el día de hoy se sigue generando tal gasto. Daño Moral, el que, luego de describir su concepto, lo valora en \$10.000.000 por la afección que la ha producido esta situación derivada de la conducta de la aseguradora. Concluye su demanda, citando el artículo 3 letra e) de la Ley N°19.496, para finalmente solicitar se condene a la contraparte a pagar la suma total de \$41.523.966 por los conceptos señalados, más los reajuste, intereses y costas de la causa. Acompaña a su presentación, certificado de anotaciones del vehículo placa patente JCPS.23, carátula uniforme para Póliza de Seguros de Vehículo Certificado de Cobertura conjuntamente con póliza por producto auto individual liviano N°300231620 de fecha de inicio 12:00 horas del día 14 de marzo de 2022 y

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

fecha de término 12:00 horas de 6 de agosto de 2022; formulario denuncio siniestro N°90122060023014 de 29 de mayo de 2022 y cadena de correos con Víctor Vargas Inostroza, liquidador, los que se agregan desde fojas 8 a 24.

A fojas 208, Álvaro Cordero Rosas, abogado, en representación de Reale Chile Seguros Generales S.A., opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal, señalando que la competencia es un requisito de la validez de la relación procesal y que respecto de la acción deducida no le resulta aplicable el estatuto que regula las relaciones de consumo, sino que las normas de responsabilidad civil contractual, cuya competencia, adicionalmente, las partes de común acuerdo determinaron en el contrato de seguro. Tanto por materia como por lo acordado por las partes este tribunal carece de competencia. Los conflictos que se susciten entre asegurador y asegurado no califican dentro de las materias de conocimiento de esta sede judicial y se busca una interpretación forzada de la ley al encausar los supuestos perjuicios en lo que sería una relación de consumo. Luego de analizar los artículos 1 y 2 de la Ley N°19.496 y de citar al profesor Ricardo Sandoval López, concluye que el órgano jurisdiccional llamado a conocer la controversia es el establecido en el contrato de seguro, vale decir un árbitro arbitrador que en primera instancia será nombrado de común acuerdo o en su defecto por la justicia ordinaria o derechamente por el Juzgado Civil que corresponda de acuerdo a las reglas generales, interponiéndose una acción sobre responsabilidad contractual regulada por el derecho común. El conflicto de relevancia jurídica que se somete al tribunal dice relación con la interpretación, validez y cumplimiento de condiciones generales y particulares de una póliza de seguros, todo lo cual se aleja de la competencia otorgada a la Magistratura de Policía Local. En cuanto a la competencia otorgada por las partes, añade que el contrato en

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

su artículo 25 de la póliza N°300231620-0 estableció la cláusula antes referida de resolución de conflictos a la justicia arbitral. Finalmente, el tribunal tampoco es competente en razón del territorio, toda vez, que las partes en la estipulación novena de la referida póliza fijaron domicilio especial en la ciudad de Santiago, lo que se encuentra consagrado también en el artículo 27 de las cláusulas complementarias. Luego de citar disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, Ley N°15.231 y normas de la Ley N°19.496, concluye que las acciones deducidas escapan a la esfera de competencia de este juzgado. Acompaña, copia de código POL 120160244 inscrita en la CMF, la que se agrega a fojas 218 y siguientes.

A fojas 233 y siguientes, Reale Chile Seguros Generales S.A. representada por el abogado Álvaro Cordero Rosas, contesta la querella infraccional y la demanda civil deducida en su contra y a su vez solicita se aplique a la contraria la sanción tipificada en el artículo 50 E de la Ley N°19.496. Respecto de la supuesta infracción a la Ley del Consumidor niega categóricamente y controvierte la exposición de hechos realizada por la denunciante, pues la misma contiene aspectos que no son efectivos y que no tienen una explicación lógica en cuanto a su desarrollo, agregando que no le constan los hechos que habrían ocurrido el día 29 de mayo de 2022. Hay una manifiesta falta de descripción del objeto extraño con el cual habría impactado el vehículo del asegurado y se omite, asimismo, una descripción de los daños. Pareciera ser, afirma, que la contraria se reserva la narración y descripción de los perjuicios para la etapa de prueba, lo que es un error, pues el efecto de ello es la indeterminación del daño, lo que conlleva el rechazo de la acción. Controvierte el hecho de que los supuestos daños sufridos por el querellante y demandante hayan sido provocados por su parte, tanto por acción u omisión, haciendo presente además que no es efectivo que los supuestos perjuicios que se denuncian hayan sido

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

producidos por las circunstancias que indican la querella y demanda, toda vez que, tal como indica el propio actor en su escrito, el informe otorgado por Kaufmann Rancagua, establece que los supuestos daños no se habrían producido directamente en el siniestro denunciado. Arguye también que la falta de cobertura en el siniestro denunciado no se basa en decisiones arbitrarias o meras especulaciones, sino que derechamente en razón de una investigación realizada como parte del proceso de liquidación, en donde se concluyó cobertura solo sobre el daño directo del siniestro denunciado. Ahonda en su argumentación haciendo presente una serie de acápite, siendo el primero de ellos el relativo a los liquidadores de seguros, rechazando la teoría de la contraria destacando que ni el liquidador de seguros ni el taller Kaufmann Rancagua son dependientes de la parte querellada y no abogan por los intereses económicos de Reale. Hace presente que hasta la fecha de la contestación no existe actividad judicial o administrativa que impute o se reclame el proceder del liquidador. Da cuenta que el señor Medina fue debidamente informado de la decisión de no modificar lo resuelto en el informe de liquidación y la liquidadora de seguros basó su decisión en un informe realizado por el Taller Kaufmann Rancagua, que determinó el estado del vehículo analizado. Luego bajo el acápite inexistencia de negligencia de Reale Chiles Seguros Generales S.A., niega toda responsabilidad pues se obró de acuerdo a la recomendación del liquidador del siniestro, que concluyó que el deber de indemnizar era sólo por los daños directos, dada la falta de lubricación que tenía el cárter del vehículo, sumado a la contaminación con viruta que tenía el aceite encontrado en el motor, exonerándolos en consecuencia de otra responsabilidad. Continúa su exposición refiriéndose al hecho de la víctima o el hecho de un tercero como eximiente de responsabilidad, indicando que de la manera en que ocurrieron los hechos materia de este proceso se

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

concluye que su causa única y exclusiva fue el actuar negligente, culposo y descuidado del denunciante Cristián Medina Bustamante, quien omite esclarecer los hechos que motiva su reclamo y omite los antecedentes planteados por el liquidador, pudiendo establecer que existe una evidente falta de mantención por parte del actor respecto de su propio vehículo. En cuanto a la acción civil, en base a los antecedentes ya expuestos solicita su rechazo con costas. Afirma, que Reale Chile Seguros Generales S.A. no tiene responsabilidad alguna, pues no ha incurrido en acto u omisión doloso o culposo, añadiendo que es carga del demandante acreditar que la demandada no habría otorgado la cobertura de la póliza por un mero antojo o mediante un acto arbitrario. Indica, además, que no existe relación de causalidad entre el actuar libre de dolo y culpa de la demandada y el supuesto resultado dañoso, pues la causa directa y lógica del hecho se encuentra fundada en un proceso normal de liquidación de siniestros o por el contrario en el hecho propio del demandante, circunstancia ajena a toda responsabilidad de la compañía, ya que el objeto extraño con el que colisionó el demandante en modo alguno puede vincularse con la demandada, quien sometió su decisión de dar cobertura del siniestro basado en el informe del liquidador y es en base a este informe que se desvirtúa la causalidad entre los supuestos daños demandados y alguna conducta de la parte demandada, toda vez, que indica que tales daños se deben al propio descuido o negligencia del actor, al no realizar las mantenciones mínimas y adecuadas respecto de su propio vehículo. Continua la contestación de la acción civil, abordando lo relativo al supuesto daño reclamado, señalando que no corresponde a la parte demandada asumir los presuntos daños ya que estos son atribuibles en base a los antecedentes ya indicados a la propia culpa del actor, al hecho de un tercero extraño o al hecho de un insalvable caso fortuito. Indica que la obligación de acreditar la existencia, entidad,

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

naturaleza y monto de los daños sufridos corresponde al actor, los cuales desconoce y controvierte, indica además que respecto de los daños solicitados, estos son esgrimidos genéricamente y con prueba deficiente lo cual no permite analizar la concurrencia o no de tales daños, situación que hace extensiva en lo relativo al daño moral en donde se señala, que la contraria de manera genérica atribuye la existencia de este tipo de daño siempre de modo abstracto, lo que no permite alcanzar una determinación real de los supuestos daños demandados. Previa cita doctrinal y jurisprudencial, solicita por último la aplicación del artículo 2330 del Código de Civil, exponiendo que el actor se expuso imprudentemente al realizar acciones temerarias, toda vez, que la omisión en el mantenimiento mínimo de la lubricación del motor de su propio vehículo configura una eximente de responsabilidad para a lo menos ser considerada para reducir lo que indica como la desmedida y antojadiza indemnización reclamada. Finalmente, solicita, con el objeto de evitar una utilización temeraria de la normativa sobre protección del consumidor, se declara que la acción fue temeraria aplicándose alguna de las sanciones establecidas en el artículo 50 E de la Ley N°19.496, por cuanto se ha desconocido abiertamente el contrato de seguro vigente, intentando sustraerse de lo convenido por las partes.

A fojas 340, se lleva a efecto la audiencia de contestación, conciliación y prueba, compareciendo por la parte querellante y demandante civil, el abogado Atarnán González Gálvez y por la parte querellada y demandada civil el abogado Álvaro Leonardo Cordero Rosas. La parte querellante ratifica la denuncia y demanda civil y la parte querellada y demandada civil, por medio de minutias, las que se resumieron precedentemente, opone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, solicitando, asimismo, suspensión del procedimiento. Contestando el traslado conferido a la excepción, el querellante y demandante civil solicitan su total rechazo en

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

razón de encontrarnos dentro de las normas de la ley del consumidor que prima por sobre las estipulaciones pretendidas por la contraria, dado que el denunciante tiene la calidad de consumidor y el denunciado la calidad de proveedor del servicio de seguros, por lo que no puede pretender excluirse de la aplicación de las normas del mencionado texto legal y hacer prevalecer las cláusulas de una póliza de seguros donde se habría prorrogado competencia. Hacer presente a su vez, que la ley del consumidor se creó especialmente en favor de la parte más débil, que en este caso sería el consumidor y lo que busca precisamente es otorgar protección jurisdiccional a través de los Juzgados de Policía Local. Se deja para definitiva su resolución. Atendido lo anterior, no se suspende el procedimiento. La parte querellada incorpora, como ya se adelantó, minuta de contestación de la denuncia y demanda civil. Llamadas las partes a una conciliación, esta no se produce. En cuanto a la prueba, la parte querellante ratifica la documental incorporada en la denuncia y demanda que se individualiza en el segundo otrosí, desde fojas 8 a fojas 24, agregando en este acto: 1.- Nueve contratos de arriendos suscritos por el denunciante como arrendatario y Firmarent como arrendador, que abarcan el período del 10 de junio de 2022 hasta el 06 de septiembre de 2022, que se agregan desde fojas 246 a 317. 2.- Presupuesto emitido por Kaufmann a petición de Cristián Medina Bustamante, en el cual se señalan los costos de reparación del vehículo siniestrado asciende a \$24.533.966, que se agrega desde fojas 318 a 320. 3.- Contrato de arrendamiento de fecha 19 de enero de 2023, donde el denunciante arrienda el vehículo Kia modelo Sorento año 2014 por un período de 3 años con una renta diaria de treinta mil pesos, acompañado con el respectivo certificado de anotaciones vigentes, que aporta a fojas 321 y 331. 4.- Cadena de correos electrónicos entre Gustavo Sequeida, funcionario de Kaufmann y el denunciante donde se solicita el retiro del

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

vehículo desde Kaufmann Rancagua, ya que la aseguradora no ha cancelado la reparación del siniestro y solo se hizo cargo del diagnóstico, que se agrega desde fojas 322 a 325. 5.- Respuesta de la Comisión para el Mercado Financiero dirigida al denunciante de fecha 11 de noviembre de 2022, por el caso N°1805583, por el cual se le informa la respuesta enviada por la denunciada al reclamo propuesto por el denunciante, que se acompaña a fojas 326 a 330. La parte querellada en cuanto a los nueve contratos de arriendo observa que se trata de instrumentos privados careciendo de fecha cierta. Respecto del documento acompañado en el número tres, observa que el contrato de arrendamiento señala una duración anterior a la fecha en que se firmó ante notario, con una diferencia de cinco meses aproximadamente que provocaría en este sentido una falta de autenticidad. A lo que el tribunal provee téngase presente. En cuanto a la prueba testimonial, comparece Juan Ignacio González Iturriaga, cédula nacional de identidad N°13.569.628-5, domiciliado en Parcela N°100, La Macarena, sitio 10, camino San Juan de la Sierra, de la comuna de Chimbarongo, quien expone que al punto primero y segundo que conoce a don Cristian Medina, quien esta demandando a la compañía de seguros porque se niega a dar cobertura del daño que afectó el motor del vehículo siniestrado, lo que se produjo en el choque del día 29 de Mayo de 2022, señalando que ese día él lo llamo a eso de las 11 de la mañana indicándole que golpeó un objeto no determinado en la calzada en el sector de Requegua, en un camino interior, esto en la comuna de San Vicente y le contó que no se pudo detener porque la platabanda era muy angosta y avanzó como cien metros y al momento de detener el vehículo observó que hay una gran mancha de aceite en el piso. Le dijo que no moviera el auto porque podría existir un daño en el cárter en la parte inferior y que llamara de inmediato a la compañía de seguros, esto lo sé porque soy técnico mecánico y jefe de servicio de comercial Antivero

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

Maxus. Luego de retirar el auto lo trasladaron a Kaufmann que es el servicio técnico en la ciudad de Rancagua y al momento que la aseguradora hace la evaluación de los daños concluyó que la cobertura por el siniestro es sobre las partes afectadas en forma directa y que el motor presenta un daño en forma interna por haber perdido el aceite y la cobertura no aplica a los daños que se encuentran en el motor. Añade que todo esto lo sabe porque el denunciante se lo contó, y existiría incumplimiento por parte de la compañía de seguros porque no está brindando la cobertura por los daños sufridos en el motor. Indica que también leyó el contrato de la compañía y el informe del liquidador de seguros. Respecto de los daños, señala que los estructurales deben ser unos tres millones de pesos y los daños en el motor deben ser unos quince millones, agregando que estos daños si se pueden atribuir al seguro porque al venir en velocidad y sufrir el siniestro no se puede detener en forma inmediata siempre se hace en forma prudente hasta detenerse y ahí se genera la falla del motor. Repreguntado acerca de los costos asumidos por el denunciante, indica que ha tenido que arrendar auto todos estos meses, porque su trabajo es en ruta y debe tener un auto para manejar, él es como gerente de ventas de supermercados de C.C.U. y por tanto le corresponde recorrer locales en Rancagua y en la periferia de esa ciudad. Repreguntado por la afectación emocional, señala que se ve bastante afectado porque es más de un año que no puede usar su vehículo además del costo importante que debe asumir. Contrainterrogado acerca de si vio el objeto extraño con el que supuestamente había colisionado el vehículo, responde que no y acerca de cómo le consta que el vehículo del demandante colisionó entonces con un objeto extraño, responde en base a lo indicado por el demandante quien escuchó un golpe y en las fotos de la compañía de seguros aparece la parte inferior del motor quebrada, lo que se llama cárter que es donde va el aceite y para que eso se quiebre tiene que ser por un

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

golpe, no hay otra forma, esto lo sabe por su profesión y experiencia. Comparece también Richard Sebastián Medina Bustamante, cedula nacional de identidad número 17.471.092-9, domiciliado en Cuesta Lo González s/n, de la comuna de Chimbarongo, quien expone que el hecho ocurrió el 29 de Mayo del 2022, a eso de las 11 am, iba de acompañante del conductor Cristian Medina, íbamos en la ruta de San Vicente en Requegua, en la carretera y por un objeto que no se identifica, lo topa en la parte de abajo del auto y que unos 50 o 100 metros más adelante por temas de seguridad se detuvieron en una orilla segura y vieron que producto del golpe perdió el aceite. Agrega que como tenía contrato con una aseguradora Cristián se comunicó con ellos y dijeron que mandarían una grúa y un auto de acompañamiento, esto fue un dia domingo y unas 2 o 3 horas llegó la grúa con un taxi. El problema se genera el día lunes porque el seguro manda a retirar el auto con grúa propia y lo mandan a la Kaufmann en Rancagua y según el informe que emiten en primera instancia ven que se rompió la parte del cárter del auto y la aseguradora o liquidador había autorizado a desmontar el motor y después se retractaron y solo asumirían la parte exterior. Lo que pasa es que si cambian la parte exterior no se sabe lo del interior, ellos aseguran los repuestos, pero no aseguran si el auto va andar correctamente. Esto le genera daños al demandante porque él trabaja en CCU y es jefe de operaciones y ve supermercados, hoy no tiene el auto, en primera instancia la aseguradora había asumido que le pasarían un auto ilimitadamente y se lo pasaron un par de meses sin costo y después tuvo que pagar el arriendo de uno o dos meses más de su dinero y en estos momentos arrienda un auto porque su trabajo lo requiere. Cuanto sale reparar el Mercedes no sabe. No vio con que chocó el auto, era un objeto que estaba en la carretera, agregando que el Mercedes es bajo, es coupé. Respecto al menoscabo emocional señala el tema genera preocupación,

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

porque por el tiempo que ha pasado ha tenido que arrendar un vehículo, no hay respuesta concreta para poder tener su vehículo. En cuanto a la prueba de la querellada, ratifica el documento acompañado en el segundo otrosí de la presentación de excepción de incompetencia, Póliza 120160244 inscrita en la Comisión para el Mercado Financiero. Acompaña informe de liquidación de siniestros, realizado por el liquidador Víctor Vargas Inostroza, respecto del siniestro N°90122060023014, con fecha 15 de junio de 2022 que se agrega desde fojas 333 a 339.

A fojas 351, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la excepción de incompetencia:

1.- La denunciada infraccional y demandada civil, en su escrito de fojas 208, impetra la incompetencia absoluta del tribunal, dejándose su decisión para definitiva en la audiencia de estilo. Argumenta que a la acción deducida no le resulta aplicable el estatuto que regula las relaciones de consumo, sino que las normas de responsabilidad civil contractual. Tanto por materia como por lo acordado por las partes este tribunal carece de competencia, pues los conflictos que se susciten entre asegurador y asegurado no califican dentro de las materias de conocimiento de esta sede judicial y se busca una interpretación forzada de la ley al encausar los supuestos perjuicios en lo que sería una relación de consumo. Señala que el órgano jurisdiccional llamado a conocer la controversia es el establecido en el contrato de seguro, vale decir, un árbitro arbitrador que en primera instancia será nombrado de común acuerdo o en su defecto por el Juzgado Civil de acuerdo a las reglas generales, guiándose la acción por las normas sobre responsabilidad contractual regulada por el derecho común. Añade, que las propias partes expresamente, en el artículo 25 de la póliza N°300231620-0 establecieron que la resolución de conflictos será la justicia

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

arbitral. Finalmente, el tribunal tampoco es competente en razón del territorio, toda vez que las partes fijaron domicilio especial en la ciudad de Santiago, agregando que, por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, por las establecidas en la Ley N°15.231 e, incluso, por lo normado en la Ley N°19.496, las acciones deducidas escapan a la esfera de competencia de este juzgado.

2.- La incidencia promovida, en lo que se refiere a la materia, ha sido ya discutida, existiendo diversos pronunciamientos por los Tribunales Superiores de Justicia que reconocen la competencia a los Juzgados de Policía Local para resolver las controversias que se susciten entre aseguradoras y asegurados que digan relación con la aplicación, ejecución e interpretación de un contrato de seguros, al amparo del estatuto consagrado en la Ley N°19.496 que establece las normas sobre protección a los derechos de los consumidores.

3.- Es más, existe ya una tendencia jurisprudencial que señala que no obstante el tenor del artículo 543 del Código de Comercio que establece que las dificultades que se susciten entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, en relación a la validez, ineficacia, interpretación, cumplimiento o aplicación del contrato, debe ser sometida a la justicia arbitral, al asegurado o beneficiario le asiste un verdadero derecho de opción, pudiendo elegir para la solución de la controversia accionando bajo el estatuto consagrado en la Ley N°19.496, en cuyo caso el tribunal competente es el Juzgado de Policía Local, o bien recurriendo a la justicia arbitral invocando las reglas generales de la responsabilidad contractual. Mismo criterio ha de aplicarse cuando la póliza, en concordancia con el Código Mercantil, establece como mecanismo de solución de controversias la justicia arbitral.

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

4.- Esta solución, se basa ante todo en razones de justicia, pues es evidente la asimetría que existe entre una compañía de seguros y un asegurado o beneficiario, más aún cuando el contrato que rige su relación es de aquellos que se denominan de adhesión no existiendo posibilidad alguna para el contratante más débil discutir o negociar las estipulaciones de tales contratos. En vista de esta asimetría, y en el derecho de acceder a un procedimiento más rápido, eficaz y menos oneroso se entiende, dada además la naturaleza de la relación, que se encuentra consagrado un sistema dual en que el contratante o beneficiario consumidor tiene la opción de elegir el mecanismo que mejor le parezca para solucionar la divergencia suscitada con su contraparte; así por lo demás lo ha dicho recientemente la Corte de Apelaciones de Rancagua en sentencia dictada en la causa Rol N°169-2022, con fecha 12 de enero de 2023.

5.- A las claras, no existe incompetencia de este tribunal en lo que se refiere a la materia sometida a su conocimiento, desde que se ha accionado invocándose las normas de la Ley N°19.496 en desmedro de lo pactado por las partes en la póliza de seguros que simplemente reproduce lo prescrito en el artículo 543 del Código de Comercio.

6.- De otro lado, la querellada y demandada civil alega, a su vez, la incompetencia territorial al amparo de lo convenido en el contrato (artículo 9 de la Póliza 300231620-0 y artículo 27 de las normas complementarias de la póliza registrada en la CMF bajo el número 120160244) en que se estableció como domicilio especial por las partes la ciudad de Santiago y a lo indicado por el artículo 50 A de la Ley N°19.496, reproduciendo al efecto la antigua redacción de dicha disposición que señalaba que el juez competente era el del domicilio en que se celebró el contrato o bien el del lugar donde se cometió la infracción.

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

7.- Pues bien, de la sola lectura del artículo 50 A de la Ley N°19.496, cuya última redacción fue introducida por la Ley N°21.081, habrá que rechazar inexorablemente esta última argumentación, pues el tenor de la actual norma vigente es pristino al indicar: *“Las denuncias presentadas en defensa del interés individual podrán interponerse, a elección del consumidor, ante el juzgado de policía local correspondiente a su domicilio o al domicilio del proveedor.”*, agregando luego: *“Se prohíbe la prórroga de competencia por vía contractual.”*, de suerte que habiendo recurrido la parte asegurada del contrato de seguro suscrito con Reale Chile Seguros Generales S.A., para la solución de la controversia respecto a la cobertura de dicho seguro, al mecanismo diseñado en la Ley N°19.496, el Juzgado de Policía Local competente para resolver su acción es el de su domicilio, cuyo es el caso, o bien el del proveedor, a elección del consumidor, prohibiéndose expresamente la prórroga de competencia, de manera que las estipulaciones invocadas por la querellada en relación a la fijación de un domicilio especial no tienen valor alguno bajo este contexto.

8.- Así entonces, conforme a todo lo que se ha venido razonando, no queda sino que desestimar la excepción de incompetencia absoluta y relativa promovida por la querellada y demandada civil en su escrito de fojas 208 y siguientes.

II.- En cuanto al fondo:

9.- Dicho lo anterior, corresponde abordar la querella infraccional deducida por Cristián Medina Bustamante, en la que imputa a la Reale Chile Seguros Generales S.A., el incumplimiento de las obligaciones contraídas por esta última en la Póliza N°300231620-0, suscrita con fecha 14 de marzo de 2022, con el fin de asegurar el vehículo de propiedad del denunciante, marca Mercedes Benz, modelo CLA220, año 2016, placa patente única JCSP 23, en razón del siniestro vial -ambiguamente descrito- acaecido el día

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

29 de mayo de 2022 en la Ruta I-90 H cerca de la localidad de Requegua, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, que le habría ocasionado daños de consideración, en especial, al motor del automóvil, lo que, sin embargo la querellada se niega a cubrir, aduciendo que tal daño no es producto directo del siniestro, decisión que configura la infracción al artículo 12 de la Ley N°19.496 al no respetar los términos, condiciones y modalidades de lo convenido para la prestación del servicio contratado en relación al daño y su cobertura según lo señalado en la propia póliza individual para vehículos livianos suscritos entre las partes.

10.- Desde ya señalar, que los hechos narrados en la querella -los que luego se dan por reproducidos en la demanda civil- carecen de precisión, tal cual como lo alega la contraparte en su escrito de contestación de fojas 233 y siguientes. Conforme a la narrativa del actor, el vehículo que guiaba el día 29 de mayo de 2022 impactó un “*objeto extraño*”, del cual no existe descripción alguna, desconociéndose su tamaño, naturaleza, materia, volumen, componentes, etc. Más curioso aún, es que el testigo que acompañaba ese día al querellante, Richard Medina Bustamante, en su testimonio de fojas 343, tampoco es capaz de aclarar o completar este punto, limitándose reproducir que impactaron un “*objeto extraño*”. De esta manera, llamativo es que ni el conductor del vehículo asegurado ni su acompañante son capaces de detallar o retratar con cierta exactitud el elemento, cuerpo o cosa, que habrían impactado durante la conducción y producto de lo cual se originó el daño del móvil asegurado. Esta cuestión no resulta baladí, dada la pretensión del querellante de obtener la íntegra reparación del motor del vehículo Mercedes Benz, más todavía, cuando la contraria controvierte el relato, señalando que los hechos descritos por el actor no le constan.

11.- De otro lado, también resulta extraña la afirmación del querellante que no pudo detenerse inmediatamente de ocurrido el impacto

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

por razones de seguridad vial -cómo si aquella circunstancia fuere determinante para la decisión de la aseguradora o el liquidador-, sin embargo, acto seguido afirma que apenas se dieron las condiciones detuvo la marcha del móvil “*metros más adelante*”, aunque sin precisar cuántos metros condujo después del impacto. Tampoco refiere cómo en ese trayecto se comportó el automóvil, si escuchó algún ruido, si se encendió algún indicador o alguna alarma, que pareciera ser lo normal tratándose de un Mercedes Benz del año 2016. Simplemente, se limita a decir que una vez lograda la detención se percata que desde la parte de abajo del motor salía un líquido negro que parecía ser aceite, razón por la cual llaman por teléfono al servicio de grúas que finalmente traslada el vehículo menor al taller de Kaufmann en la ciudad de Rancagua.

12.- Asimismo, apenas se describe de qué manera la querellada incurrió en infracciones a ley del consumidor o vulneró sus derechos, limitándose a decir que no cumplió con su obligación legal de dar cobertura a los daños de su vehículo, más sin explicar las normas contractuales precisas que supuestamente resultaron transgredidas y sin aludir siquiera que la relación contractual se rige además por las condiciones generales contenidas bajo el código POL 1 20160244 registrada en la Comisión para el Mercado Financiero.

13.- Tampoco da luces de por qué el informe del liquidador sería inconsistente o de cuáles serían sus falencias técnicas, limitándose a señalar que interpretó la póliza en favor de la compañía aseguradora, sin controvertir de modo alguno las conclusiones de dicho informe y de por qué no tendría cabida la cláusula de exclusión de cobertura que éste consigna. Tampoco ahonda en los términos planteados en la impugnación al informe, señalando sólo que el liquidador ratificó su opinión, incluso, indicando que en la tramitación de su reclamo a la Comisión Para el Mercado Financiero

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

el asegurado incorporó antecedentes desconocidos por su parte no incluidos en el informe de liquidación, sin embargo, ni siquiera precisa o detalla cuáles fueron esos antecedentes, transformándose dicha afirmación en una de carácter vaga carente de contenido.

14.- Frente a lo anterior, cabe indicar que la compañía querellada para decidir la extensión de la cobertura del siniestro obró de acuerdo a lo informado por el liquidador de seguros, que limitó los daños directo del móvil sólo al cárter del motor, al protector inferior del motor, al aceite del motor y al filtro de aceite, según se lee textualmente del informe de liquidación de siniestro, de fecha 15 de junio de 2022, evacuado por el liquidador Víctor Vargas Inostroza, aportado a fojas 333 y siguientes, de suerte tal que su decisión, en caso alguno podría ser considerada arbitraria o antojadiza.

15.- Pero no sólo eso, el liquidador observa, una vez sacado el cárter, que el motor *“por falta de lubricación estaban dañados los metales y la base de los pistones, además los restos de aceite encontrado estaban contaminados con viruta”*. Más adelante, después de describir el accidente, sugiere nuevamente que el daño del motor es por falta de lubricación, añadiendo que: *“Prueba de ello es el color azul, y las rayas (desgaste), que presentan los metales, además, de los restos de metal encontrados en el residuo de aceite que estaban en el cárter.”* Vale decir, sin ser expertos en la materia, pareciera ser que lo que se enrostra al querellante y propietario del móvil siniestrado es la falta de mantención del vehículo.

16.- En razón de lo anterior, el liquidador exime a la aseguradora de la cobertura del daño provocado al motor del automóvil aduciendo para ello el artículo 7 letra b) N°15) de las condiciones generales inscritas por la compañía aseguradora en la Comisión para el mercado Financiero bajo el código POL 1 20160244, que establece como exclusión *“los daños causados al motor como consecuencia de la falta de aceite, líquido refrigerante u otro*

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

insumo mínimo necesario para su correcto funcionamiento, por cualquier causa; condiciones que forma parte de la póliza de seguros N°300231620, de carácter individual para auto liviano, según lo que estipula esta última en su cláusula primera, según se observa de dicho instrumento aportado a fojas 14 y siguientes.

17.- Es conveniente precisar que el liquidador de seguros es un auxiliar del comercio de seguros, cuya actividad se encuentra regulada por el Decreto N°1055, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el Reglamento de los Auxiliares del Comercio y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, y sometido a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuya función es “*investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias y determinar si éstos se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de la indemnización que corresponda pagar al asegurado o beneficiario, en su caso*”, según se establece en el artículo 12 del mencionado texto reglamentario. La misma idea se replica en el artículo 19 inciso 3º que dispone que “*la liquidación tiene por fin establecer la ocurrencia de un siniestro, determinar si el siniestro está cubierto en la póliza contratada en una compañía de seguros determinada, y cuantificar el monto de la pérdida y de la indemnización a pagar, todo ello de conformidad al procedimiento que establece el presente Reglamento.*”, agregando el inciso 4º de tal disposición que “*el procedimiento de liquidación es una sucesión de actos y gestiones vinculados entre sí, realizados por el liquidador designado con el fin de emitir un informe técnicamente fundado sobre la cobertura del riesgo, y el monto de indemnización que correspondiere por los daños sufridos a causa del siniestro denunciado.*” El inciso 5º, de otro lado, establece los principios a que debe someterse el procedimiento de liquidación, tales como celeridad y economía, transparencia y acceso, como así también el principio de objetividad y carácter técnico, señalándose al efecto que “*la actuación del liquidador*

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

deberá mantener objetividad y velar para que el informe se emita con estricta sujeción a criterios técnicos.” Otra idea a destacar es que la liquidación puede ser practicada directamente por la compañía aseguradora o bien contratando los servicios de un liquidador de seguros registrado en la superintendencia, según lo dispone el artículo 12 y 20 del referido cuerpo normativo, cuyo ha sido el caso.

18.- Conforme a lo explicado, este auxiliar del comercio de seguros es un ente técnico, por ende, sus opiniones tienen igual carácter, de suerte que el valor probatorio de sus conclusiones debe asimilarse a una pericia o prueba científica, y así será apreciada dentro del marco por cierto de la sana crítica. De este modo, la impugnación a sus conclusiones, sea durante el proceso de liquidación, según lo permite el artículo 26 del Decreto N°1055, o bien en sede jurisdiccional, necesariamente requiere que se apoye en elementos de carácter objetivo que permitan rebatir las decisiones del liquidador de seguros, dada la naturaleza técnica de la función que desempeña.

19.- Dicho de otro modo, la impugnación necesariamente debe ser a través de otros elementos científicos, lo que en la especie no ha acontecido, resultando de vital importancia para el éxito de la pretensión que el actor rindiera algún peritaje sobre el vehículo asegurado que fuera capaz de dilucidar el tipo de daño sufrido por el móvil asegurado y el origen o causa del mismo, pues, ciertamente, los conocimientos de esta magistratura no abarcan la materia en estudio más allá del saber común que cualquier persona podría tener sobre el particular y sólo a través de la rendición de una prueba científica se podría cuestionar las conclusiones consignadas por el liquidador de siniestros en su informe.

20.- Es del caso, que el querellante no sólo ha omitido la rendición de prueba científica que pudiera ilustrar a este tribunal sobre la decisión de la

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

controversia, tampoco ha aportado otros antecedentes que pudieran contrarrestar las conclusiones del liquidador, tales como exhibir las pautas de mantenimiento del vehículo, aportar el informe de algún servicio técnico o taller mecánico que den cuenta del mantenimiento preventivo o revisiones periódicas a que se sometió el vehículo siniestrado, o bien la declaración de un testigo experto avalado curricularmente.

21.- En definitiva, no existe en el proceso ningún elemento de carácter objetivo que pudiera servir de base para analizar críticamente la posición adoptada por el liquidador del siniestro en virtud de la cual la compañía querellada adoptó su decisión, y poder sostener que el motor del automóvil se hallaba con sus mantenciones al día y que las virutas encontradas en el aceite del motor o bien los desgastes de sus piezas metálicas fueron consecuencia o bien podrían ser consecuencia del impacto que alega el querellante con un objeto extraño.

22.- En este sentido, la declaración del mecánico Juan Ignacio González Iturriaga, de fojas 342, quien en cualquier caso no fue presentado como experto en la materia, no tiene la calidad para revertir la decisión de la compañía aseguradora, pues todo su relato se basa en lo que le comunicó o dijo el querellante y porque su opinión respecto de los daños sufridos por el vehículo menor se basa una mera impresión, pues ni siquiera examinó dicho automóvil. Menos aún la declaración del testigo Richard Sebastián Medina Bustamante, quien acerca de estos aspectos técnicos nada podía agregar desde que como reconoce en su declaración no es mecánico.

23.- En síntesis, no existe en el proceso ningún elemento de convicción que sirva para avalar la pretensión del querellante, puesto que no hay duda de la ocurrencia del siniestro -más allá de lo vago del relato- sino de las consecuencia o extensión del mismo y de la naturaleza y las causas de los daños sufrido por el automóvil asegurado. A mayor

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

abundamiento, el informe de liquidación de siniestros, según se observa a fojas 333 y siguientes, registra los términos de la denuncia, los resultados de la inspección al vehículo, se registran los daños, se consignan 14 fotografías que dan cuenta de éstos, se registran las conclusiones fácticas del liquidador, el informe técnico de los daños y su monto a indemnizar y finalmente el análisis de la cobertura, consignándose la cláusula de exclusión que beneficiaría a la aseguradora. De esta manera, no habiendo prueba conducente que lo contradiga, puede concluirse que este informe cumple con las exigencias del artículo 28 del Decreto N°1055 del Ministerio de Hacienda que establece los contenidos y la información que debe tener este documento, concluyéndose que se ha entregado una opinión técnica fundada en parámetros objetivos planteados en términos claros y precisos.

24.- En estas circunstancias, la decisión adoptada por la querellada Reales Chile Seguros Generales S.A. respecto del vehículo marca Mercedes Benz, modelo CLA220, año 2016, placa patente única JCSP.23, propiedad del asegurado Cristián Medina Bustamante, de cubrir sólo aquellos daños directos que, según el informe de liquidación de siniestros, se limitaron al cárter y protector inferior del motor y al aceite del motor y filtro de aceite, como consecuencia del evento ocurrido el día 29 de mayo de 2022, no infringió el marco contractual que rige la relación de las partes, a saber, la póliza N°300231620 y las condiciones generales inscritas bajo el código POL 1 20160244, dado que para eximirse de cubrir los otros daños pretendidos por el actor (motor del automóvil) se ha invocado una cláusula de exclusión expresamente establecida en el artículo 7 letra b) N°15 del último instrumento mencionado, según se lee de tal documento aportado desde fojas 218 a 232, tal cual lo consignó el liquidador Víctor Vargas Inostroza en su informe de fojas 333 y siguientes.

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

25.- Por consiguiente, mal puede sostenerse que la querellada Reale Chile Seguros Generales S.A. incurrió en la infracción descrita en el artículo 12 de la Ley N°19.496, desde que su conducta se ajustó a los términos pactados por las partes en las pólizas antes indicadas, como así tampoco ha causado algún menoscabo al querellante en los términos establecidos en el artículo 23 del referido texto legal.

26.- En suma, no habiéndose cometido por la querellada ninguna infracción a la Ley N°19.496, será rechazada la acción infraccional deducida por el señor Medina Bustamante y, en consecuencia, no podrá prosperar la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 1 y siguientes, cuyo sustento fáctico suponía una conducta contravencional por parte de Reale Chile Seguros Generales S.A.

27.- Finalmente, no se dará lugar a la solicitud de Reale Chile Seguros Generales S.A. de calificar la acción deducida como temeraria, en conformidad al 50 E de la Ley N°19.496, toda vez que, a pesar de las imprecisiones en que incurre el querellante y demandante civil, a juicio de este sentenciador, tenía motivo plausible para litigar, lo que excluye la hipótesis de la norma invocada.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo establecido en los artículos 3, 12, 23, 50, 50 A, 50 E y demás normas pertinentes de la Ley N°19.496, 52 de la Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 7 y siguientes de la Ley N°18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se resuelve:

En cuanto a la excepción de incompetencia:

I.- Que se **RECHAZA** la excepción de incompetencia planteada por la querellada y demandada civil **Reale Chile Seguros Generales S.A.** a través de su apoderado Álvaro Leonardo Cordero Rosas, en su escrito de fojas 208 y siguientes.

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

En cuanto al fondo:

II.- Que se **RECHAZA** la querella infraccional por infracción a la Ley N°19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, de fojas 1 y siguientes, impetrada por **Cristián Fernando Medina Bustamante**, cédula nacional de identidad número 14.047.867-9, domiciliado en sector Cuesta Lo González sin número, comuna de Chimbarongo, en contra de la compañía aseguradora **Reale Chile Seguros Generales S.A.**, Rut 77.058.839-1, representado para estos efectos por el abogado **Álvaro Cordero Rosas**, ambos con domicilio en Los Militares N°5890, Oficina N°1201, comuna de Las Condes.

III.- Que, consecuencia de la decisión anterior, se **RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 1 y siguientes, por **Cristián Fernando Medina Bustamante** en contra de la compañía aseguradora **Reale Chile Seguros Generales S.A.**, representado para estos efectos por el abogado **Álvaro Cordero Rosas**, ya individualizados, por no existir contravención alguna las normas de la Ley N°19.496.

IV.- Que, se **RECHAZA** la solicitud de **Reale Chile Seguros Generales S.A** contenida en el segundo otrosí de su escrito de fojas 233 y siguientes, de declarar la acción deducida como temeraria por considerar que el actor tenía fundamento plausible para accionar.

V.- Que no se condena en costas a la parte querellante y demandante civil, por considerar que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese en forma legal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 inciso 4º de la Ley N°18.287, a los correos electrónicos designados por los apoderados de las partes.

Cúmplase y archívese en su oportunidad.

**JUZGADO POLICIA LOCAL
CHIMBARONGO**

Comuníquese, una vez ejecutoriada la presente resolución, al Servicio Nacional del Consumidor, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496, remitiéndose copia autorizada de la sentencia.

Rol N°261.151.



Dictada por don Álvaro Barria Chateau, Juez Letrado Titular. Autoriza don Christian Rivera Silva.

